

Año: 2017

Expediente: 10990/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 287 BIS 4 Y DEL CAPITULO VIII DEL TITULO DECIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FAMILIA DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. PARA CREAR EL DELITO DE FRAUDE FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma **por adición de un artículo 287 bis 4 y del Capítulo VIII del Título Décimo Segundo Delitos contra la Familia del Código Penal del Estado de Nuevo León**, para crear el delito de **FRAUDE FAMILIAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según estadísticas de la Procuraduría General del Estado al mes de junio del presente año en Nuevo León **8,756** casos se han ventilado por el delito de violencia familiar, tornando así como una de las problemáticas más graves que aqueja nuestra entidad, sin duda los estragos de la violencia en contra de las mujeres trae consigo mucho más complicaciones en la vida de la víctimas pues la mayoría cuenta con hijos, o familiares directos que dependen de ellas, que finalmente

impide su debido desarrollo en el entorno social en donde habitan, además de incidir directamente en su salud física y mental por los traumas psicológicos por haber sido víctima.

Aunado a lo anterior, las mujeres víctimas se envuelven por demás vulnerables cuando en la mayoría de las veces cuenta con hijos menores de edad y a su vez su pareja o padre de ellos se niega a cumplir con las obligaciones alimentarias, conducta irregular que va en aumento con lo cual se requieren reglas para tratar de impedirlo o castigarlo severamente.

Si bien el deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos el deber de otorgarlos el varón o padre de familia se sujeta a conductas indebidas derivado de una separación de cónyuges o de un divorcio, generando incertidumbre jurídica respecto al tiempo que deberá de determinarse la forma deberá cumplir con sus obligaciones alimentarias que marca la ley, y durante el periodo de la determinación de las obligaciones invariablemente conlleva una afectación social que esto implica el riesgo en la estabilidad física, emocional y atención de los hijos.

Es por ello que la evasión de cumplir con las obligaciones derivadas del matrimonio respecto a su cónyuge o concubino/ concubina es muy fácil evadirla, escudándose en acciones de simulación de crearse insolvente intencionalmente, a través de actos jurídicos celebrados dolosamente con el objeto de no garantizar ninguna forma que se protejan el patrimonio de ambos obtenido durante el matrimonio

Pues cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales suelen resultar un problema inevitable cuando alguno de ellos, con el ánimo y con toda la intención de perjudicar a su cónyuge, traspasa, cede o los pone a nombre de otra persona o de algún familiar, afectando el patrimonio de la contraparte, así como a las hijas e hijos.

Y si desde la óptica que la principal consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren los menores por el abandono emocional del padre, ~~pero que~~ se torna más difícil cuando se vulnera su derecho a la alimentación y coloca a las madres de familia en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.

Es necesario que se legisle y se castigue ~~a su vez~~ la simulación de uno de los conyuges sobre actos encaminados de causar un detrimento al patrimonio obtenido durante el matrimonio con el objeto de perjudicar a su cónyuge; pues de esa manera traerá como consecuencia la de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando la protección y satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como la alimentación, educación, salud física y mental, vivienda, recreación, y demás necesidades que requieran.

La propuesta que se promueve de crear el delito de fraude familiar, ya se encuentra debidamente previsto como delito individual en el Código Penal Federal, ~~así como~~ también lo contemplan los Estados de Tamaulipas, Sinaloa, San Luis Potosí, así como diversas iniciativas que

se han promovidos en los Estados que no se encuentra prevista esta conducta.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto:

DECRETO:

UNICO: Se reforma por adición de un artículo 287 bis 4 y del Capítulo VIII Delitos contra la Familia del Código Penal del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII FRAUDE FAMILIAR

Artículo 287 Bis 4. A quien sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de dos a seis años de prisión y hasta trescientos días de Unidad de Medida y actualización equivalente.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Agosto del 2017

DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ